

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Antequera y el Gobernador civil de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Setiembre de 1884 el Juez de instrucción de Campillos, cumpliendo disposiciones de la Audiencia de lo criminal de Antequera, libró carta orden al Juez municipal de Cañete la Real, á fin de que citase á D. Federico Bonelo Naranjo, Médico titular de esta última población, para que compareciese á declarar ante la indicada Audiencia de lo criminal el día 22 del mismo mes en causa contra Francisca Fernández Ocaña, por el delito de homicidio:

Que en 13 del mismo mes compareció ante el Juzgado municipal de Cañete la Real el Médico D. Federico Bonelo, manifestando que no podía comparecer ante la Audiencia por las razones que se consignaban en la comunicación del Alcalde que presentaba en el acto, y en la cual la indicada Autoridad municipal, vistas las críticas circunstancias por que atravesaba la salud pública amenazada de la invasión del cólera morbo asiático, y en vista también de las órdenes recibidas del Gobierno de S. M. y del Gobernador de la provincia, hacía constar que no le era permitido conceder al citado D. Federico Bonelo el permiso que solicitaba para trasladarse á la ciudad de Antequera, donde decía que era llamado por la Audiencia de lo criminal,

pues en tan críticas circunstancias no era permitido á ningún funcionario público abandonar su puesto, y mucho menos á los que como el Médico, por su ministerio y carrera, les estaba encomendada la salud pública; en la inteligencia de que exigiría la más estricta responsabilidad al referido Bonelo, si por su abandono se causaban perjuicios.

Que la Audiencia de lo criminal de Antequera mandó sacar testimonio de un otrosí del escrito de calificación fiscal, en que se pedía se dedujera el tanto de culpa contra el Alcalde y Médico de Cañete la Real, de la orden de citación al Médico, de la comparecencia de éste, y del oficio del Alcalde para que el Juez instructor de Campillos procediese á formar el oportuno sumario por los hechos punibles que pudieran constituir:

Que el Juez instructor de Campillos procedió conforme se le ordenaba por la Audiencia, y declaró procesados á D. Antonio Padilla González, D. Federico Bonelo Naranjo y D. Francisco Montilla Cruces, Alcalde el primero, Médico el segundo y Escribiente el último del Ayuntamiento de Cañete la Real, decretando la suspensión de sus cargos:

Que el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, y habiendo manifestado éste que no podía sustanciar la competencia, dirigió su requerimiento á la Audiencia de Antequera, alegando que el Alcalde había impedido la salida del Médico, en virtud de sus atribuciones administrativas, y que para juzgar el uso que hiciera de esas atribuciones, sólo era competente su superior jerárquico, por lo cual era evidente que existía una cuestión previa que debía resolver la Administración, á saber, si el Alcalde cumplió ó no su deber administrativo al no consentir la ausencia del Médico; que en caso de que hubiera falta administrativa, al Gobernador competía el castigarla, y si hubiera delito, la misma Autoridad remitiría el tanto de culpa á los Tribunales.

Citaba el Gobernador los artículos 72 y 73, el art. 113 en su párrafo octavo por analogía, y el 182 de la Ley Municipal, y el 425 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarando su competencia para conocer del asunto, fundada en que las facultades de los Ayuntamientos que se enumeran en los artículos 72 y 73 de la Ley Municipal, no contienen la de que los Alcaldes puedan oponerse á que los Médicos titulares cumplan una orden judicial, en virtud de la cual son llamados en cumplimiento del deber que impone á todo Facultativo la Ley de Enjuiciamiento criminal para declarar al ser requeridos sobre los actos ejecutados en el ejercicio de su profesión; en que el hecho de impedir la ejecución de una providencia judicial dictada por Tribunal competente, constituye el delito definido en el párrafo segundo del artículo 387 del Código penal, y es competente para conocer de él la Audiencia de lo criminal, y en que el delito cometido por el Alcalde fué medio y hasta motivo del ejecutado por el Médico, y como conexo correspondía también su conocimiento á la misma jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado

lugar á la formación de causa contra D. Antonio Padilla González, caso de que constituyan delito, no son de aquellos cuyo castigo está reservado por la Ley á la Administración:

2.º Que el carácter de delito que puedan presentar los hechos consignados está en su propia naturaleza, y no dependa de la existencia de falta alguna administrativa que deba apreciarse previamente por los funcionarios de la Administración:

3.º Que expuestas en la comunicación que el Alcalde Padilla dirigió al Médico las razones que fundado en disposiciones legales tenía para prohibirle su ausencia del pueblo de Cañete, el Tribunal que haya de conocer de la causa tiene en su poder todos los datos necesarios para el esclarecimiento y apreciación del hecho perseguido, y en tal caso no puede decidirse que exista cuestión previa, según está declarado por repetidas decisiones:

4.º Que respecto á los hechos imputados al Médico D. Federico Bonelo también tiene el Tribunal todos los datos necesarios para su esclarecimiento, no siendo posible estimar que pueda apreciarse por la Administración, si aquél, al cumplir las órdenes del Alcalde, obró ó no en virtud de obediencia debida, ya porque esta declaración corresponde al Tribunal que conozca de la causa, ya porque sometido á éste el examen de la conducta del Alcalde se dividiría la continencia de aquélla, encomendando á dos poderes distintos el examen de los mismos hechos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Fránces Mateo Sagasta*.

## Ministerio de la Gobernación.

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por el Gobernador militar de Barcelona, respecto á la duración del tiempo que ha permanecido pendiente de curación Antonio Valls Estrada, mozo del reemplazo de 1884, por el cupo de Sans, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen sobre el asunto:

“Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador militar de Barcelona, á causa de que continuaba pendiente de curación el recluto Antonio Valls Estrada, á pesar de haber transcurrido el plazo de dos meses que fija la Ley para que las Comisiones provinciales resuelvan sobre la utilidad ó inutilidad de los reclutas.

El mozo fué reconocido ante la Comisión provincial en 29 de Febrero del año de 1884, como procedente del cupo de Sans, y declarado pendiente de curación por presentar una afección exantemática en el cuero cabelludo, fijándose el día 2 de Abril para su nueva presentación é ingreso en Caja.

En dicha fecha fué otra vez declarado pendiente de curación, señalándose nuevo plazo hasta el 25 de dicho mes, en cuyo día ingresó en Caja, con nota de recurso pendiente, pasando al Hospital militar, con motivo de haberle conceptuado los Médicos pendiente de curación por presentar una exema en el cuero cabelludo y un absceso traumático en el dorso del pie derecho. Reconocido en 2 de Julio, fué conceptuado en igual situación, hasta que en 20 de Agosto siguiente se le declaró definitivamente inútil para el servicio militar.

En 22 de Julio el Comandante de la Caja dió traslado á la Comisión provincial de una comunicación del Capitán general del distrito, en la que, fundándose en la Real orden de 28 de Febrero de 1884, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se estimaba ilegal la declaración del mozo hecha en 2 del mismo mes.

En 2 de Agosto contestó la Comisión provincial que si bien era cierto que los mozos no debían permanecer más de dos meses en observación, dicha disposición no era aplicable al mozo Valls, puesto que no había ingresado en el Hospital en observación como útil condicional, sino pendiente de curación de una enfermedad aguda que impedía su reconocimiento.

En vista de lo expuesto, el Capitán general de Cataluña acudió al Ministerio de la Guerra, manifestando que Valls fué declarado pendiente de curación en 2 de Julio, á pesar de no hallarse comprendido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de exenciones del servicio militar, por haber transcurrido con exceso los dos meses que las Reales órdenes vigentes conceden como máximo; que la Comisión provincial debió, dentro de dicho plazo, fallar sobre la inutilidad ó utilidad del mozo; que en las Reales órdenes de 13

de Setiembre de 1882, 21 de Mayo y 23 de Junio de 1883, se determina que los reclutas pendientes de curación sean destinados á cuerpo activo, caso de que en los dos meses no hubiera terminado su curación; por cuya razón creía que Valls debía ser destinado á cuerpo activo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Real orden de 5 de Febrero de 1884, aunque si se le conceptuase útil condicional, no debiera ser destinado á cuerpo, según las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1883 y 5 de Abril de 1884.

En 13 de Octubre de 1884 el Ministerio de la Guerra pasó al del digno cargo de V. E. el expresado expediente para su conocimiento y resolución.

Pedido informe á la Comisión provincial, manifestó que abraza dos extremos lo expuesto por el Capitán general de Cataluña: primero, si la expresada Corporación se atemperó estrictamente á lo dispuesto en la Ley de Reemplazos al dejar de dictar fallo después de transcurridos los dos meses desde la fecha del ingreso en Caja del mozo Valls; y segundo, si éste debió ser destinado á cuerpo, interin no hubiese recaído fallo definitivo: respecto del primer extremo, cree que ha procedido con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de exenciones en su apartado 6.º, en el cual se dispone que si del acta de reconocimiento, resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, los Facultativos deben hacer constar dicho extremo, dejando de emitir juicio de la utilidad ó inutilidad del mozo hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido; y que las Reales órdenes que cita la Autoridad militar se refieren á los mozos que pasan á observación con el carácter de útiles condicionales, porque mal puede señalarse plazo para que termine una observación que no ha empezado, y que los mozos que ingresen en Caja pendientes de curación en cumplimiento de la Real orden que autoriza á las Comisiones provinciales para disponer su ingreso no pueden conceptuarse en situación de útiles condicionales.

Respecto al segundo extremo, cree la Comisión provincial que los mozos pendientes de curación ingresados en Caja han de ser equiparados á los de recurso pendiente, que son destinados á cuerpo después de haber estado dos meses sin salir de la capital, á fin de facilitar el nuevo reconocimiento que han de sufrir al desaparecer la enfermedad aguda.

En vista de lo expuesto, cree la Comisión provincial que obró con arreglo á derecho al demorar el fallo sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio del mozo Valls, y que los ingresados en Caja como pendientes de curación deben ser destinados á cuerpo, pero sin salir de la capital de la provincia hasta que haya de verificarse su reconocimiento definitivo.

Vistos el párrafo quinto del art. 25 y los artículos 34 al 37 del Reglamento para las exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, que

forma parte de la Ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que habiendo la Comisión provincial de Barcelona declarado al mozo pendiente de curación, en virtud de las facultades que á las Corporaciones provinciales concede el párrafo quinto del art. 25, no ha faltado al dejar de resolver definitivamente sobre la utilidad ó inutilidad del referido mozo dentro de los dos meses que señala el art. 34, puesto que no se dictó fallo de utilidad condicional.

Considerando que no siendo aplicables al caso presente los artículos en que la Autoridad militar funda su reclamación, debe reputarse improcedente:

Considerando que no expresando la Ley si los mozos ingresados en Caja pendientes de curación han de ser destinados á cuerpo activo; y que militando en éstos idénticas razones que en los pendientes de recurso, procede que se les dé igual destino, pero sin que salgan de la capital hasta que se practique el reconocimiento facultativo;

Las Secciones opinan:

1.º Que la Comisión provincial de Barcelona, al declarar pendiente de curación al mozo Antonio Valls Estrada, obró dentro de las facultades que concede el art. 25 de la Ley.

2.º Que no expresando éstos el destino que se debe dar á los mozos conceptuados pendientes de curación, mientras no se falla definitivamente sobre la utilidad ó inutilidad física para el servicio, procede que se les repunte en iguales condiciones, en cuanto sea posible, que á los pendientes de recurso.

Y habiendo tenido á bien la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1886. — Venancio González.

## Ministerio de Hacienda.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Marín, provincia de Pontevedra, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el citado Ayuntamiento funda su pretensión en que la clase de tarifa por la que debe contribuir es la primera en razón á que el número de habitantes del casco y radio no llega al límite marcado para poderle aplicar otra alguna:

Resultando que el referido Municipio ha justificado este extremo:

Considerando que la población del Ayuntamiento recurrente no llega al límite fijado para contribuir por otra tarifa que la primera, según demuestra la última comprobación llevada á efecto;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido

resolver procede hacer al Ayuntamiento de Marín la rebaja que corresponda, á tenor del gravamen que resulta á los pueblos análogos con la aplicación de la mencionada tarifa 1.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1886. — Camacho. — Sr. Director de Impuestos.

## Ministerio de Fomento.

## REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los artistas para la Exposición general de Bellas Artes que corresponde celebrar en Madrid en el mes de Abril próximo venidero, según se dispone en el artículo 1.º del Reglamento vigente de Exposiciones de 26 de Enero de 1877.

Art. 2.º Oportunamente se señalará el día en que ha de verificarse la inauguración, así como los plazos en que han de presentarse las obras.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

## Ministerio de la Guerra.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los servicios prestados por los Jefes y Oficiales del Ejército en el desempeño del cargo de Profesores de los Colegios y Academias militares, merecieron siempre una particular atención al Gobierno, y han sido objeto en diferentes épocas, como acontece al presente, de determinadas y especiales recompensas, si bien variando las condiciones de éstas y los requisitos exigidos para obtenerlas, según las circunstancias ó las necesidades del momento y el diferente criterio con que se ha apreciado en cada caso la importancia ó el mérito relativo de esos servicios.

Al reorganizarse el Colegio general militar se consignó en su Reglamento aprobado en 16 de Enero de 1855, que los Profesores tuvieran, en cuanto á recompensas, análogos derechos á los establecidos para el de Artillería por Real orden de 27 de Noviembre de 1844, haciéndose extensivo este beneficio á los de la Academia de Ingenieros por la soberana disposición de 14 de Julio de 1855, y á los de Caballería por la de 3 de Mayo de 1856, en vista de la necesidad muy justamente sentida entonces de premiar en la misma forma servicios similares desempeñados por individuos de diferentes armas.

Con ligeras modificaciones, originadas por las introducidas á la sazón en

la Legislación general sobre recompensas, continuaron rigiendo las especiales concedidas á los Profesores, hasta que iniciándose la idea, más tarde arraigada profundamente de elevar el nivel de la instrucción en el Ejército como un medio eficaz de contribuir á colocarlo en aptitud de poder llevar cumplidamente su misión, se declaró el del Profesorado servicio de preferencia por la Real orden de 16 de Junio de 1860, que dictó reglas para la aplicación de las anteriormente citadas, si bien con aclaraciones posteriores hasta la de 24 de Abril de 1865.

El Real decreto de 30 de Abril de 1866, que abolió los grados y estableció en todas las armas el ascenso por rigurosa antigüedad sin defectos, con la sola excepción de los concedidos por relevantes méritos de guerra, vino á derogar las anteriores disposiciones sobre recompensas á los Profesores, consignándose ya entonces en los reglamentos de las Academias de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, aprobados por Real orden de 8 de Agosto de 1870, que sólo alcanzaría premio por servicios en la enseñanza el mérito que se adquiriese de un modo especial y distinguido; pero como á pesar de este criterio, los Profesores de la Academia de Infantería conservaban el derecho á una cruz á los cuatro años de desempeño del cargo y al empleo efectivo á los siete que les concedió el Real decreto de 23 de Abril de 1867, la razón de una equitativa igualdad dió motivo á la orden del Poder Ejecutivo de la República de 16 de Junio de 1874, que suprimió las recompensas de que se trata en todas las armas é institutos del Ejército, fundándose además para la adopción de tan radical medida en las consideraciones de que si bien el nombramiento de Profesor indica desde luego un mérito real en los elegidos para desempeñar este cargo que les hace acreedores á recompensa, tienen ya, con respecto á sus compañeros destinados en los cuerpos, las ventajas de no variar de situación y estar exentos de marchas y fatigas, así como de las penalidades de la guerra (entonces en su apogeo), todo lo cual les constituye en ventajosas condiciones de bienestar y economía.

A pesar de estas fundadísimas razones, llegó á hacerse indispensable el restablecimiento de las citadas recompensas, porque sin ellas eran en muy escaso número los que renunciaban á participar de las fatigas y glorias de la campaña, aceptándolas gustosos á cambio de un destino que, si honorífico también y ofreciendo ventajas, no compensaba las que pudieran alcanzar por algún hecho de armas. A la necesidad imperiosa de remediar este grave inconveniente para la marcha desembarazada y regular de los Establecimientos docentes del Ejército, obedeció el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, hoy vigente todavía, que restableciendo las recompensas al Profesorado, atrajo de nuevo á esos centros de enseñanza el personal idóneo que requería la instrucción de la juventud militar.

Terminadas las guerras civiles y completamente pacificado el país, de-

dicóse el Gobierno con particular interés á la reorganización del Ejército, profundamente perturbado por consecuencia de tan largas y penosas campañas, reconociéndose como una de las primeras necesidades la de difundir en aquél mayor suma de conocimientos para elevar su nivel intelectual; y á este criterio responden todas las recientes disposiciones dictadas sobre enseñanza ó instrucción, así las que hacen extensivas las recompensas establecidas por el Real decreto antes citado de 1.º de Mayo de 1875 á los Profesores de las Conferencias de los distritos y á los Jefes y Oficiales con destino en las escuelas de tiro y equitación, en el Instituto Geográfico y Estadístico y en la Fábrica fundición de Trubia, como las que otorgan premios á los autores militares de obras científicas y trabajos de reconocido mérito.

Debido á estas disposiciones, que estimulaban poderosamente la aplicación y desarrollaban el amor al estudio en todas las clases del Ejército, se ha logrado transformar en un periodo de tiempo relativamente corto el modo de ser y la instrucción de nuestra Oficialidad, halagüeño resultado producido por la noble emulación despertada, y la laudable perseverancia con que ha sido mantenida por el Gobierno durante los 10 últimos años.

Pero como natural y lógica consecuencia de semejante transformación, es hoy un hecho evidente que los Oficiales que prestan servicio en las filas se encuentran, con respecto á los que desempeñan el del Profesorado, en muy desventajosas condiciones de bienestar y adelanto en la carrera. En inmediato contacto con el soldado, compartiendo con éste las fatigas del servicio y sujetos á los cambios de guarnición que la necesidad aconseja, participan hoy además de no pocas de las enojosas tareas que lleva consigo el Profesorado, por haberse convertido la instrucción de las tropas en una verdadera enseñanza, y ser muy frecuentes las ocasiones en que necesitan dedicarse al estudio, ya para fomentar sus conocimientos, ya para redactar las Memorias reglamentarias, ó ya, en fin, por exigirlos así los trabajos teóricos que se suscitan en las Academias regimentales, las cuales adquieren más importancia y mayor desenvolvimiento científico, á medida que todas las instituciones armadas van adquiriendo en cierto modo el carácter de la especialidad, como consecuencia inmediata y lógica de los adelantos en las ciencias y las artes que perfeccionan los elementos de combate y transforman el modo de ser y de funcionar de los organismos militares.

Resulta, pues, evidente que en tesis general los servicios prestados por los Oficiales en las filas no desmerecen hoy, en cuanto á su mérito, del que desempeñan los Profesores de las Academias, y si á esta consideración se agrega la ya tenida en cuenta en época anterior de las ventajas materiales que aquéllos disfrutaban por razón del cargo, habrá de convenirse forzosamente en que los derechos á determinadas recompensas concedidos á los Profesores

y á otros Jefes y Oficiales con ellos equiparados, en cuanto respecta á ese beneficio, constituye un privilegio no bien justificado al presente, que por este solo hecho debería desaparecer, aun cuando no lo reclamara como una medida equitativa y de suma conveniencia la razón del perjuicio que irroga al resto del Ejército.

En efecto la aplicación del Real decreto de 1875 y posteriores disposiciones sobre las recompensas de que se trata en favor de los 456 Jefes, Oficiales y asimilados á quienes alcanzan sus beneficios, origina como resultado inevitable la concesión anual de un gran número de grados y empleos que, ó refluían sobre el reemplazo, cuya situación es necesario extinguir por todos los medios posibles y cuanto antes para normalizar la marcha de las escalas y aliviar el presupuesto de un crecido gasto que hace imposible la adopción de mejoras y reformas de reconocida necesidad en el Ejército, ó retrasa el ascenso de aquellos á quienes por antigüedad les corresponde, y no alcanzaron las ventajas del indicado privilegio por hallarse prestando su servicio en las filas.

No puede desconocerse que para desempeñar con acierto el cargo de Profesor se requieren, á la vez que decidida vocación por la enseñanza, aptitudes especiales que no á todos es dado poseer, y en tal concepto se impone como una necesidad ineludible la de sostener y estimular las aficiones á esta clase de servicio importantísimo sin duda alguna y exclusivamente voluntario, por el aliciente de ciertas ventajas materiales, que al par de lo honroso de la elección satisfagan las aspiraciones justas y moderadas de los que deseen dedicarse al Profesorado; pero así como fuera absurdo pretender que hallándose nuestro Ejército empeñado en una campaña, aquéllas hubieran de quedar satisfechas sin el atractivo de positivos adelantos en la carrera por medio de periódicas recompensas, no parece aventurado creer que en tiempo de paz, y dadas las condiciones antes indicadas del servicio en las filas, basten á conseguirlo muy cumplidamente las materiales ventajas y el relativo bienestar que proporcionan el aumento de sueldo, por razón de las gratificaciones, el más reposado trabajo y los beneficios incalculables de la estabilidad.

Parecen ser los expuestos fundamentos bastantes para aconsejar la anulación de cuantas disposiciones rigen al presente sobre las recompensas de que se trata, sin que pueda abrigarse el temor de que la medida redunde en perjuicio de la enseñanza y de los demás servicios comprendidos en los efectos graciabiles de dichas disposiciones; pero al abolir ese sistema de premios que por sus condiciones de generalidad reglamentaria lo mismo alcanza á los que se limitan al estricto cumplimiento de sus deberes profesionales, que á los que excediéndose de ellos se distinguen, parece natural y justo que el mérito real y notoriamente demostrado por el personal docente encuentre abierto siempre el camino

para alcanzar el merecido premio, como acontece á todo el que en cualquier cargo presta un relevante servicio al Estado y se hace digno de especial recompensa.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín Jovellar.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas desde esta fecha y sin efecto, por lo tanto, en lo sucesivo las disposiciones sobre recompensas por determinado tiempo de servicios en el Profesorado aprobadas por Real decreto de 1.º de Mayo de 18875.

Art. 2.º Se derogan asimismo cuantas se han dictado con posterioridad á la citada fecha, haciendo extensivos los beneficios de aquéllas á los Profesores de las Conferencias de distrito y á los Jefes y Oficiales con destino á las Escuelas de tiro y de equitación, en el Instituto Geográfico y Estadístico y en la Fábrica de Trubia.

Art. 3.º Los derechos ya adquiridos en virtud de todas las citadas disposiciones se conservarán hasta cumplir el plazo que en la actualidad se esté sirviendo, obteniéndose entonces y por última vez, en este concepto, la recompensa correspondiente, con sujeción á las reglas dictadas en el mencionado Real decreto.

Art. 4.º En lo sucesivo, cuando el Jefe superior de una Academia considere digno de recompensa el mérito adquirido de un modo especial y sobresaliente por los Profesores y Ayudantes del Profesor, lo pondrá en conocimiento del Director general de Instrucción militar, para que haciéndolo éste á su vez con razonado informe al Ministro de la Guerra, pueda recaer la resolución justa y conveniente.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales á que se contrae este decreto continuarán percibiendo las gratificaciones que actualmente se les abonau por razón de sus cargos especiales.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1886 á 1887.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de la Guerra, *Joaquín Jovellar*.

### Ministerio de Marina.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el unido proyecto de Ley de fuerzas navales.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Marina, *José María de Beranger*.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.914.

#### ORDEN PÚBLICO

*D. Manuel Benayas Portocarrero, Gobernador civil de esta provincia.*

El Alcalde de Encinas Reales participa á este Gobierno que en las inmediaciones de aquella villa ha sido encontrado un burro mediano, castaño cerrado y sin hierro ni señas particulares.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenezca

Córdoba 26 de Junio de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 2.915.

En poder del Alcalde de Encinas Reales se encuentran una vaca castaña y un becerro, como de seis meses, también castaño, encontrados extraviados en aquel término el día 21 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 26 de Junio de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 2.905.

#### SECRETARÍA

Desde el día 1.º de Julio próximo, y hasta que otra cosa se determine, las horas de oficina de este Gobierno serán de las ocho de la mañana á una de la tarde.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y Autoridades de la provincia y demás personas que tengan necesidad de concurrir con cualquier motivo á las oficinas.

Córdoba 26 de Junio de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

## AYUNTAMIENTOS

### Córdoba.

Núm. 2.912.

*D. Juan Rodríguez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.*

Hago saber: Que encontrada una caballería menor, sin dueño conocido, en las calles de esta capital y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 23 de Junio de 1886.—*Juan Rodríguez Sánchez*.

### Bujalance.

Núm. 2.916.

*D. Rafael de Lora y Daza, Alcalde constitucional de esta ciudad.*

Hago saber: Que debiendo proveerse cuatro plazas de Médicos municipales titulares de esta ciudad, dotadas con 1.000 pesetas cada una de tres de aquéllas y la otra con 1.250 pesetas, y previo concurso, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta Secretaría municipal, se anuncia al público para que los Sres. Profesores que aspiren á su desempeño presenten en esta Alcaldía las correspondientes solicitudes acompañadas de copias de sus títulos académicos, certificadas y visadas por los Sres. Secretarios y Alcaldes de sus respectivos domicilios antes del 15 del mes de Julio próximo, en cuyo día se ha de proceder al nombramiento.

Bujalance 15 de Junio de 1886.—*Rafael de Lora y Daza*.

## JUZGADOS

### Derecha de Córdoba.

Núm. 2.918.

*D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.*

En virtud del presente edicto cito y llamo por término de 10 días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Antonio Vega, vecino que se dice ser de la villa del Carpio, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en la calle de las Cabezas, núm. 15, á prestar cierta declaración que tengo acordada en el sumario que se instruye por hurto de una caballería; apercibido que si no comparece, le perará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 22 de Junio de 1886.—*Antonio Martínez*.—El Escribano, Licenciado *Rafael Pellitero*.

### Málaga.

Núm. 2.919.

#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo, se ha mandado citar y emplazar á Antonio Flores Dufort, natural y vecino de Lucena, en cuya cárcel se hallaba preso, para que en el término de 10 días comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, situada en la Alameda de los Tristes, á designar Procurador y Abogado que le representen en la causa que con otros consortes se le instruye por robo; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo mandado y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del domicilio del procesado, pongo el presente, que firmo en Málaga á 16 de Junio de 1886.—El Secretario, *Manuel Mesa Navas*.

### Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 2.913.

#### EDICTO

*D. Antonio Díaz y Arias de Saavedra, Teniente Coronel, primer Jefe del primer batallón del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Fiscal de la plaza de Córdoba.*

En uso de las facultades que se conceden por Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo por el término de 20 días, á contar desde que aparezca éste en la *Gaceta de Madrid*, á Antonio Peláez Perea, hijo de Diego y Dolores, natural de Málaga, parroquia de Santo Domingo; nació en 28 de Junio de 1860, y fué declarado soldado por la revisión de expedientes de los reemplazos de 1878, 79 y 80, verificado en el de 1881, por el cupo de Córdoba (capital), donde jugó suerte de soldado por encontrarse residiendo en la misma, dedicado á los trabajos de calderería, en el depósito de máquinas del ferrocarril, á fin de que comparezca á prestar declaración en causa que instruyo por no haberse dado por la Caja de reclutas destino á cuerpo activo á varios individuos soldados en la consignada revisión, y entre ellos el emplazado por este edicto; teniendo entendido que de no presentarse ante la Autoridad militar del punto de su destino ó en esta plaza ante el Fiscal que suscribe, ó deja de hacer conocer su residencia ó paradero para que pueda cumplirse el acto que proceda, le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Córdoba á 22 de Junio de 1886.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Secretario, *Ramón Sánchez Varona*.—V.º B.º—*Antonio Díaz*.

### Fiscalía militar de Montoro.

Núm. 2.923.

*D. José Barroso Ruiz, Teniente del batallón Reserva de Montoro, núm. 41, y Fiscal de esta zona.*

Usando de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que instruyo á Cándido Francisco Muñoz Monge, mozo del último reemplazo, por el delito de no haberse presentado al llamamiento para ser destinado á cuerpo, por el presente, tercer y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido mozo, para que en el plazo de 10 días comparezca en las oficinas de esta zona para responder á los cargos que como desertor se le hacen; pues de no verificarlo así, será juzgado en rebeldía por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fija en los sitios de costumbre y se publicará en la *Gaceta* ó BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Montoro á 17 de Junio de 1886.—*José Barroso*.

### Monte de Piedad del Sr. Medina

#### CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

Núm. 2.906.

El lunes próximo, 28 del corriente, tendrá lugar la subasta pública de las ropas y efectos, que, con arreglo á estatuto, se han de vender en este Establecimiento.

Córdoba 25 de Junio de 1886.—El Contador Jefe, *Manuel Anguita*.

## ANUNCIO

### INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas**.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),  
á cargo de N. Heredia.